



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0018-2011-OEFA/DFSAI

OEFA

Organismo de Evaluación y Fiscalización

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

Lima, 23 de febrero de 2011

24 FEB. 2011

Amadeo Raúl Arteaga Delgado  
FEDATARIO

## VISTOS:

La carta N° 02-2010-OEFA/DFSAI, con fecha de recepción 11 de noviembre de 2010, a través de la cual se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Doe Run Perú S.R.L., el escrito de descargo presentado por la empresa el 18 de noviembre de 2010, y los demás actuados en el Expediente N° 002-2010-DFSAI/PAS; y,

## CONSIDERANDO:

## I. ANTECEDENTES

1. El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA del Complejo Metalúrgico La Oroya (en adelante, CMLO) fue aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), a través de la Resolución Directoral N° 017-97-EM/DGM de fecha 13 de enero de 1997. Cabe señalar que a dicha fecha, el titular del CMLO era la empresa Centromin Perú S.A. y el plazo de ejecución del PAMA era de 10 años (1997-2006). Entre los proyectos incluidos se encontraban los siguientes:
  - Estaciones de monitoreo/aerografía
  - Manipuleo de Cu y Pb
  - Adecuación ambiental del depósito de escorias
  - Depósito de trióxido de arsénico
  - Acondicionamiento del depósito de ferritas
  - Tratamiento de agua madre refinera de cobre
  - Basura – Depósito de residuos domésticos y Aguas Servidas
  - Efluentes líquidos industriales
  - Plantas de ácido sulfúrico
2. Con fecha 30 de setiembre de 1997, el CMLO fue privatizado y transferido a Doe Run Peru S.R.L. (en adelante, DOE RUN), siendo dicha empresa la responsable del cumplimiento del referido instrumento de gestión ambiental.
3. Mediante Decreto Supremo N° 046-2004-EM, se estableció que por razones excepcionales, los titulares mineros podían solicitar una prórroga excepcional del plazo de cumplimiento de uno o más proyectos específicos de su PAMA. Al respecto, la referida norma otorgó atribuciones al MEM para requerir medidas especiales y complementarias orientadas a reducir los riesgos al medio ambiente y la salud de la población, así como cautelar la ejecución del referido instrumento.
4. Al respecto, con fecha 20 de diciembre de 2005, DOE RUN presentó una solicitud de prórroga acogiéndose a lo establecido en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM. Cabe



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0018-2011- OEFA/DFSAY

24 FEB. 2011  
Amadeo Raúl Arteaga Delgado  
FEDATARIO

señalar que la prórroga requerida por la empresa era de cuatro (4) años; es decir hasta el 31 de diciembre de 2010.

5. Mediante Resolución Ministerial N° 257-2006-EM/DM, de fecha 29 de mayo de 2006, el MEM aprobó en parte la solicitud de prórroga presentado por DOE RUN, estando supeditada la misma al cumplimiento satisfactorio de todas las medidas establecidas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/A/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC<sup>1</sup>.
6. Cabe señalar que la prórroga otorgada por el MEM, únicamente se encontraba referida al Proyecto Plantas de Acido Sulfúrico, entendiéndose que los demás proyectos del PAMA y las medidas complementarias se ejecutarían en el plazo originalmente establecido. Al respecto, el cronograma establecido como anexo de la Resolución Ministerial N° 257-2006-EM/DM, establecía como fecha máxima para el cumplimiento de todas las medidas establecidas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/A/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, el mes de Octubre de 2009.
7. Entre las obligaciones vinculadas a la solicitud de prórroga referida al proyecto Plantas de Ácido Sulfúrico, a las cuales se encontraba sujeta la empresa DOE RUN; estaba la suscripción de un contrato de fideicomiso, la presentación de cronogramas mensualizados de inversiones, constitución de una carta fianza, entre otras.
8. En el mes de marzo de 2009, se suspendieron las actividades en el CMLO, por decisión unilateral de DOE RUN.
9. Con fecha 26 de setiembre de 2009, se publicó la Ley N° 29410, Ley que prorroga el plazo para el financiamiento y la culminación del proyecto planta de ácido sulfúrico y modificación del circuito de cobre del Complejo Metalúrgico de la Oroya (en adelante, Ley 29410). Dicha norma prorrogó por treinta (30) meses el plazo para el financiamiento y culminación del Proyecto "Planta de Acido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico La Oroya" (en adelante, Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico).
10. Mediante D.S. N° 075-2009-EM se emitió el Reglamento de la Ley N° 29410 (en adelante, D.S. 075-2009-EM), el cual estableció plazos y obligaciones a cumplir por parte de DOE RUN, a satisfacción del MEM, para efectos de presentar el financiamiento correspondiente y establecer las garantías que aseguren el logro de los objetivos del proyecto prorrogado.

En el artículo 2<sup>o</sup> de la Ley 29410 se estableció un plazo de 10 (diez) meses para el financiamiento del Proyecto CMLO y entrada en operación del referido complejo.



<sup>1</sup> Informe que sustenta la Resolución Directoral N° 257-2006-MEM/DM, que aprobó en parte la solicitud de prórroga de excepcional del "Proyecto Plantas de Ácido Sulfúrico".

<sup>2</sup> Ley N° 29410

**Artículo 2.- Ampliación de plazo para culminación de proyecto**

Ampliase el plazo para el financiamiento y la culminación del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico de La Oroya, según lo señalado por la Comisión Técnica La Oroya, creada mediante Resolución Suprema núm. 209-2009-PCM, otorgándose un plazo máximo improrrogable de diez (10) meses para el

El fedatario declara bajo juramento que el presente documento que se exhibe es una copia FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

24 FEB. 2011

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0018-2011- OEFA/DESA**

Amadeo Raúl Artésaga Delgado  
FEDATARIO

12. Específicamente, en el numeral 3.1<sup>3</sup> del artículo 3° del D.S. N° 075-2009-EM, se estableció que en un plazo máximo de diez (10) meses improrrogables, para la obtención del financiamiento del Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico y para el reinicio de operaciones del CMLO, DOE RUN debería acreditar ante la Dirección General de Minería del MEM (en adelante, la DGM), contar con: (i) el financiamiento respectivo para la culminación y puesta en marcha del Proyecto, (ii) comunicar el reinicio de sus operaciones, (iii) constituir las garantías correspondientes, y (iv) realizar la modificación del Contrato de Fideicomiso a que se refiere el referido decreto supremo.
13. En virtud de lo establecido en el numeral 8.4<sup>4</sup> del artículo 8° del referido reglamento, mediante Resolución N° 229-2009-OS/CD, publicada el 29 de noviembre de 2009, OSINERGMIN aprobó la Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para los incumplimientos derivados de las obligaciones establecidas en la Ley 29410 y el D.S. 075-2009-EM.
14. Mediante Resolución N° 289-2010-MEM-DGM/V (folio 004), de fecha 02 de agosto de 2010 - la misma que se sustenta en el Informe N° 545-2010-MEM-DGM/DTM (folio 003) - la DGM declaró el incumplimiento de DOE RUN, respecto de las obligaciones establecidas en el artículo 2<sup>o5</sup> de la Ley 29410, en el numeral 3.1<sup>6</sup> del



financiamiento del proyecto y entrada en operación del complejo metalúrgico, y un plazo máximo adicional improrrogable de veinte (20) meses para la construcción y puesta en marcha del proyecto.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 075-2009-EM

**Artículo 3.- Del plazo para el financiamiento y culminación del Proyecto Ambiental**

3.1 Dentro del plazo máximo de diez (10) meses improrrogables para la obtención del financiamiento del Proyecto y para el reinicio de operaciones del Complejo Metalúrgico de La Oroya previsto en el artículo 2 de la Ley 29410 y dentro de los plazos específicos que para cada compromiso se establecen en los artículos 4, 5 y 6 del presente Decreto Supremo; la empresa Doe Run Perú S.R.L. deberá acreditar ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, contar con el financiamiento respectivo para la culminación y puesta en marcha del Proyecto, comunicar el reinicio de sus operaciones, constituir las garantías correspondientes, y realizar la modificación del Contrato de Fideicomiso a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto Supremo.

<sup>4</sup> Artículo 8.- Del incumplimiento de los plazos y obligaciones establecidos en la Ley N° 29410.  
(...)

8.4 En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el Consejo Directivo del OSINERGMIN fijará la Escala de Multas y Sanciones específica para los incumplimientos derivados de las obligaciones fijadas en la Ley N° 29410 y el presente Decreto Supremo.

<sup>5</sup> Ley N° 29410

**Artículo 2.- Ampliación de plazo para culminación de proyecto**

Ampliase el plazo para el financiamiento y la culminación del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico de La Oroya, según lo señalado por la Comisión Técnica La Oroya, creada mediante Resolución Suprema núm. 209-2009-PCM, otorgándose un plazo máximo improrrogable de diez (10) meses para el financiamiento del proyecto y entrada en operación del complejo metalúrgico, y un plazo máximo adicional improrrogable de veinte (20) meses para la construcción y puesta en marcha del proyecto.

<sup>6</sup> D.S. N° 075-2009-EM

**Artículo 3.- Del plazo para el financiamiento y culminación del Proyecto Ambiental**

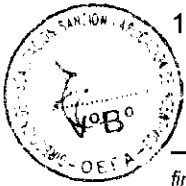
3.1 Dentro del plazo máximo de diez (10) meses improrrogables para la obtención del financiamiento del Proyecto y para el reinicio de operaciones del Complejo Metalúrgico de La Oroya previsto en el artículo 2 de la Ley 29410 y dentro de los plazos específicos que para cada compromiso se establecen en los artículos 4, 5 y 6 del presente Decreto Supremo; la empresa Doe Run Perú S.R.L. deberá acreditar ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, contar con el

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0018-2011-OEFA/DFSAI**

Amadeo Raul Arteaga Delgado  
FEDATARIO

artículo 3° y en el numeral 5.1 del artículo 5° del D.S. 075-2009-EM. La referida resolución y el informe correspondiente fueron notificados al OEFA el 05 de agosto de 2010.

15. Cabe señalar que, en relación a los incumplimientos a lo establecido en el numeral 5.1<sup>7</sup> del artículo 5° del D.S. 075-2009-EM, en su momento, OSINERGMIN inició tres (3) procedimientos administrativos sancionadores<sup>8</sup> a DOE RUN, los cuales se encuentran actualmente en trámite ante el OEFA.
16. Mediante escrito N° 2022367, recibido por el MEM el 23 de agosto de 2010, DOE RUN interpuso un Recurso de Revisión contra la Resolución N° 289-2010-MEMDGM/V.
17. Por otro lado, con carta N° 02-2010-OEFA/DFSAI, recibida el 11 de noviembre de 2010 (folios 001 y 002), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFSAI), notificó a DOE RUN el inicio del procedimiento



financiamiento respectivo para la culminación y puesta en marcha del Proyecto, comunicar el reinicio de sus operaciones, constituir las garantías correspondientes, y realizar la modificación del Contrato de Fideicomiso a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto Supremo.  
(...)

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 075-2009-EM

**Artículo 5.- De las Garantías**

5.1 En respaldo del cumplimiento de todas las obligaciones compromisos e inversiones materia del Proyecto, la empresa Doe Run Perú S.R.L. queda obligada expresamente a lo siguiente:

(i) Mantener y renovar las Cartas Fianzas existentes a favor del Ministerio de Energía y Minas, establecidas en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM y la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, en los términos y condiciones que la Dirección General de Minería señale.

(ii) Dentro de los primeros seis meses del plazo a que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3 del presente Decreto Supremo, deberá constituir a favor del Ministerio de Energía y Minas, la(s) garantía(s) que cubra(n) no menos del cien por ciento (100%) del costo del Proyecto. Esta(s) garantía(s) deberá(n) ser otorgada(s) a entera satisfacción del Ministerio de Energía y Minas, y podrá estar integrada por una o la combinación de las siguientes:

Carta Fianza incondicional, solidaria, irrevocable, sin beneficio de excusión y de realización automática en el país al solo requerimiento de la Autoridad Minera, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten, las mismas que deberán estar dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú y/o Cesión de derechos sobre títulos valores o derechos de crédito y/o Garantías mobiliarias sobre acciones, derechos o participaciones de la empresa y/o Prenda sobre minerales, concentrado, metales, maquinarias, activos o bienes muebles en general, así como cualquier otra garantía real que sea legalmente aceptable por el Ministerio de Energía y Minas conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Sin perjuicio de lo antes indicado, el Ministerio de Energía y Minas podrá aceptar que se otorguen garantías personales adicionales a las señaladas en el presente numeral de la propia empresa, de sus empresas matrices o de una tercera empresa que cuente con un vínculo comercial que a juicio del Ministerio de Energía y Minas tenga la solvencia necesaria para respaldar las obligaciones que asume Doe Run Perú S.R.L en virtud de la Ley N° 29410, a su entera satisfacción.

<sup>8</sup> Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con el Expediente N° 025-09-EO, iniciado por no mantener y renovar las Cartas Fianzas existentes a favor del Ministerio de Energía y Minas (Renovación de carta fianza N° G702899).  
Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con el Expediente N° 002-10-EO, iniciado por no mantener y renovar las Cartas Fianzas existentes a favor del Ministerio de Energía y Minas (Renovación de carta fianza N° G703438).  
Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con el Expediente N° 008-10-EO, iniciado por no constituir a favor del Ministerio de Energía y Minas, la(s) garantía(s) que cubra(n) no menos del cien por ciento (100%) del costo del Proyecto.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0018-2011- OEFA/DFSAI

administrativo sancionador en su contra por los supuestos incumplimientos a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 29410 y en el numeral 3.1 del artículo 3° del D.S. N° 075-2009-EM.

18. Con Escrito N° 1, recibido por el OEFA el 18 de noviembre de 2010 (folios 005 al 023), DOE RUN presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra. Cabe señalar que, en dicho escrito la empresa solicitó la suspensión del procedimiento administrativo sancionador.
19. Mediante Resolución N° 447-2010-MEM/CM, de fecha 19 de noviembre de 2010 (folios 024 al 027), el Consejo de Minería resolvió el recurso interpuesto por DOE RUN contra la Resolución N° 289-2010-MEM-DGM/V, declarándolo infundado.
20. Por otro lado, en el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup>, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
21. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>10</sup>, publicada el 5 de marzo de 2009, estableció que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren ejerciendo.
22. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
23. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.



### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

### <sup>10</sup> Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

El fedatario que suscribe el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

24 FEB. 2011

Amadeo Raúl Arteaga Delgado  
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0018-2011- OEFA/DFSAL 24 FEB. 2011

Amadeo Raúl Arceaga Delgado  
FEDATARIO

## II. IMPUTACIONES

24. Infracción al artículo 2° de la Ley N° 29410 - Ley que prorroga el plazo para el financiamiento y la culminación del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico de La Oroya, y al numeral 3.1 del artículo 3° del reglamento de la Ley N° 29410 aprobado mediante D.S. N° 075-2009-EM. En mérito a lo señalado en el Informe N° 545-2010-MEM-DGM/DTM y en la Resolución N° 289-2010-MEM-DGM/V, ambos de fecha 02 de agosto de 2010, la empresa minera no acreditó ante la Dirección General de Minería el financiamiento del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico" del Complejo Metalúrgico de La Oroya dentro del plazo de diez (10) meses establecido legalmente.
25. Infracción al artículo 2° de la Ley N° 29410 - Ley que prorroga el plazo para el financiamiento y la culminación del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico de La Oroya y al numeral 3.1 del artículo 3° del reglamento de la Ley N° 29410 aprobado mediante D.S. N° 075-2009-EM. En mérito a lo señalado en el Informe N° 545-2010-MEM-DGM/DTM y en la Resolución N° 289-2010-MEM-DGM/V, ambos de fecha 02 de agosto de 2010, la empresa minera no reinició las operaciones del Complejo Metalúrgico de La Oroya dentro del plazo de diez (10) meses establecido legalmente.

## III. DESCARGOS Y ANÁLISIS

26. **Cuestión Previa: Solicitud de Suspensión de Procedimiento Administrativo Sancionador**

DOE RUN solicita la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que interpuso un Recurso de Revisión contra la Resolución N° 289-2010-MEM-DGM/V, la misma que sirve de sustento al presente procedimiento.

### Fundamentos:

27. DOE RUN señala que al encontrarse pendiente de resolver el recurso de revisión interpuesto por su parte contra la Resolución N° 289-2010-MEM-DGM/V, el OEFA debe declarar la suspensión del presente procedimiento sancionador hasta que la autoridad minera, esto es el Consejo de Minería, superior jerárquico de la DGM, se pronuncie en definitiva respecto a si DOE RUN ha infringido o no las obligaciones previstas en la Ley y el Reglamento.
28. DOE RUN agrega que, para efectos de la imputación de responsabilidad a que se refiere el Reglamento, dicha norma ha previsto un régimen particular, en la medida que se ha atribuido a dos autoridades la competencia y la facultad para determinar la infracción e imponer la sanción administrativa. Así, se ha atribuido a la DGM la facultad de imputar la infracción ante cualquier incumplimiento de las obligaciones previstas en dicha norma, mientras que al OEFA se le ha atribuido la facultad para imponer la sanción respectiva. Asimismo, la empresa señala que este esquema también se desprende de la Resolución N° 229-2009-OS/CD.



El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

24 FEB. 2011

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0018-2011- OEFA/DFSAT**

Amadeo Raúl Arteaga Delgado  
FEDATARIO

29. De ahí que, DOE RUN argumenta que para efectos de la imposición de sanciones por parte de OEFA, debe existir una previa imputación o determinación de incumplimiento a cargo de la DGM. Dicho de otro modo, OEFA no podría ejercer su facultad sancionadora si previamente la DGM no determina que ha existido un incumplimiento a las obligaciones previstas en el Reglamento.
30. En ese sentido, la empresa señala que se hace indispensable que OEFA suspenda el presente procedimiento sancionador, pues lo que DOE RUN se encuentra cuestionando mediante el recurso de revisión interpuesto ante la DGM, es que se haya declarado el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Reglamento.
31. Al respecto, DOE RUN argumenta que en vista que el recurso de revisión tendrá que ser resuelto por el superior jerárquico de la DGM, existe la posibilidad de que dicho superior jerárquico determine que sí se cumplió con obtener el financiamiento y reinicio de las operaciones y, por lo tanto, revoque, anule o deje sin efecto la decisión de la DGM contenida en la Resolución N° 289-2010-MEM/DGM/V, con lo cual no tendría sentido que OEFA ejerza su facultad sancionadora. Por tal motivo, la empresa manifiesta que la tramitación del presente procedimiento sancionador genera riesgo de que el OEFA le imponga una sanción sobre la base de una decisión de la DGM que ha sido cuestionada, causando un perjuicio irreparable.
32. Bajo el esquema previsto en el Reglamento y en la Resolución N° 229-2009-OS/CD, al OEFA le corresponde únicamente constatar que la DGM haya atribuido a DOE RUN el incumplimiento de una obligación prevista en dicho Reglamento. Siendo que, el OEFA no podría examinar, evaluar o reevaluar las decisiones adoptadas por la DGM, pues la autoridad competente para determinar el incumplimiento del Reglamento es la autoridad minera y no el OEFA. De ahí que, cualquier cuestionamiento a la imputación formulada por la DGM tendrá que hacerse ante su superior jerárquico según las instancias respectivas del MEM y no ante el OEFA; en ese mismo sentido, la imposición de sanciones por parte del OEFA tendrá que cuestionarse ante las instancias internas de ésta Entidad y no ante el MEM.
33. Por otro lado, DOE RUN sustenta su pedido de suspensión en el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG). Asimismo, la empresa aduce la aplicación del Principio de Predictibilidad, y las disposiciones correspondientes al hecho que las actuaciones de las entidades deben ser llevadas a cabo de la forma menos gravosa posible para el administrado, e interpretar las normas administrativas de forma que mejor atiendan al fin público al cual se dirigen.
34. Finalmente, DOE RUN indica que se debe tener en cuenta el Principio de Colaboración entre autoridades, motivo por el cual el OEFA debe suspender el presente procedimiento hasta que la última instancia resolutoria del MINEM determine si ha incumplido con sus obligaciones previstas en el Reglamento.



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0018-2011- OEFA/DFSAL**

24 FEB. 2011

Amadeo Raul Arteaga Delgado  
FEDATARIO

**Análisis de la Cuestión Previa:**

35. En relación a la suspensión del presente procedimiento solicitada por DOE RUN, se debe señalar que, mediante Resolución N° 447-2010-MEM/CM, de fecha 19 de noviembre de 2010, esto es, posteriormente al inicio del presente procedimiento, el Consejo de Minería del MEM declaró INFUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por dicha empresa contra la Resolución N° 289-2010-MEM-DGM/V.
36. En ese sentido, en la medida que existe un pronunciamiento definitivo por parte del órgano competente para resolver el recurso impugnativo interpuesto por DOE RUN, carece de objeto pronunciarse sobre la solicitud de suspensión formulada; correspondiendo proceder a analizar los incumplimientos objeto de imputación en el presente procedimiento.
37. **Infracción al artículo 2° de la Ley N° 29410 - Ley que proroga el plazo para el financiamiento y la culminación del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico de La Oroya, y al numeral 3.1 del artículo 3° del reglamento de la Ley N° 29410 aprobado mediante D.S. N° 075-2009-EM. En mérito a lo señalado en el Informe N° 545-2010-MEM-DGM/DTM y en la Resolución N° 289-2010-MEM-DGM/V, ambos de fecha 02 de agosto de 2010, la empresa minera no acreditó ante la Dirección General de Minería el financiamiento del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico" del Complejo Metalúrgico de La Oroya dentro del plazo de diez (10) meses establecido legalmente.**

**Descargos**

38. DOE RUN señala que en relación al supuesto incumplimiento de acreditar el financiamiento del Proyecto Planta de Acido Sulfúrico, ha gestionado, coordinado y negociado con diversos actores privados a fin de obtener una solución a dicho tema, siendo que ha actuado conforme a la diligencia ordinaria y buena fe.
39. Al respecto, DOE RUN señala que toda prestación, sea ésta de fuente contractual, testamentaria o legal, como en nuestro caso, es exigible al obligado dentro del marco y atendiendo a los límites que impone el principio de la buena fe. En ese sentido, DOE RUN manifiesta que el desconocimiento de los esfuerzos sostenidos por su parte, dirigidos a la obtención de financiamiento trasgrede el marco de la buena fe, en la medida que prescinde del análisis del comportamiento del administrado.
40. En consecuencia, no se puede exigir al administrado que realice acciones más allá de la debida diligencia, siendo que la inejecución de DOE RUN se ha dado por causas no imputables a la recurrida, tal como es el inicio del procedimiento concursal, el cual ha obstaculizado el otorgamiento directo de garantías a favor de su socio, Glencore AG, para respaldar la entrega inmediata a DOE RUN de nuevos concentrados en el CMLO y para respaldar también el financiamiento del Proyecto pendiente, que a su vez ha afectado el cumplimiento de las actividades previstas en la Ley para los diez primeros meses.





24 FEB. 2011

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0018-2011-OEFA/DESAL.....  
Amadeo Raul Arteaga Delgado  
FEDATARIO

41. Por otro lado, DOE RUN señala que realizó un acuerdo con la empresa suiza Glencore AG, mediante la cual la recurrida recibiría un crédito por US\$ 100 millones para capital de trabajo, reinicio de operaciones y financiamiento de la culminación del Proyecto; y recibir concentrados al mismo nivel que lo hacía antes de la paralización de operaciones. Sin embargo, muchos de estos proveedores habían comprometido sus ventas para el 2010, y ante la poca disponibilidad de los mismos en el mercado nacional, DOE RUN entabló negociaciones con Glencore para incrementar sus aportes.

### Análisis

42. DOE RUN argumenta que su actuación se ha ceñido a lo establecido en el principio de buena fe contractual y diligencia ordinaria, toda vez que ha efectuado esfuerzos dirigidos a la obtención del financiamiento exigido por la Ley 29410.
43. Al respecto, debemos manifestar que el principio de buena fe constituye un precepto relacionado con la intención de obrar honestamente y la creencia que la contraparte está obrando correctamente. No obstante ello, la actuación de buena fe no constituye un eximente de responsabilidad ante un incumplimiento determinado, por lo que, no podría alegarse que la actuación de DOE RUN, con arreglo a dicho principio, le exima de responsabilidad por el incumplimiento referido a la acreditación del financiamiento para la culminación y puesta en marcha del Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico.
44. Sobre la responsabilidad por los incumplimientos atribuidos a DOE RUN, debemos señalar que en el numeral 8<sup>11</sup> del artículo 230° de la LPAG, se establece que la determinación de responsabilidad para efectos de la aplicación de una sanción debe recaer sobre aquél administrado que realiza la conducta omisiva o activa que es objeto de la infracción administrativa.
45. Por otro lado, en cuanto a los eximentes de responsabilidad, acudiendo a la normativa civil aplicable de forma supletoria; en el artículo 1972<sup>12</sup> del Código Civil Peruano, se establece como causales de improcedencia de reparación, aquellas situaciones correspondientes a la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de tercero o de la propia víctima.

Al respecto, De Trazegnies<sup>13</sup> señala lo siguiente:

*"Alcance general de la fractura del nexos causal. El artículo 1972 precisa tres casos en los cuales se rompe el vínculo causal entre el causante aparente y la víctima; por*



<sup>11</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"

<sup>12</sup> Artículo 1972.- Improcedencia del derecho a reparación

En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.

<sup>13</sup> Fernando de Trazegnies. La Responsabilidad Extracontractual. Para leer el Código Civil. Páginas 325-326.

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a su cargo es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, el que me resultó en caso necesario de lo que voy fe.  
Lima,

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0018-2011- OEFA/DFSAL 4 FEB. 2011**

Amadeo Raúl Arteaga Deigado  
FEDATARIO

*consiguiente, no existiendo nexo o continuidad causal, no hay tampoco responsabilidad.*

*Sin embargo, hemos señalado que -salvo ciertos casos especiales- la causalidad parece ser una condición esencial para atribuirle responsabilidad a una persona. Es sólo después de haber establecido la vinculación entre el demandado y el daño que nos preguntamos por los factores de atribución: se aplicará el artículo 1969 (que lleva a discutir sobre la culpabilidad o no culpabilidad de esa persona ya determinada como causante) o se aplicará el artículo 1970 (que le atribuye responsabilidad por el solo hecho de ser el causante). Pero en los dos casos posibles de atribución (culpa o riesgo), existe una relación de causalidad, previa en el análisis y subyacente a ambos tipos de responsabilidad.*

*Por consiguiente, una fractura del nexo causal afecta la responsabilidad."*

46. De acuerdo a lo señalado, la conducta cuyo incumplimiento se imputa, no debe encontrarse afectada por alguno de los supuestos de ruptura del nexo causal a que hace referencia el Código Civil Peruano, tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias que no resulten imputables al administrado, por encontrarse fuera de su control.
47. Respecto del caso fortuito o fuerza mayor, debe hacerse referencia a lo establecido en el artículo 1315° del Código Civil Peruano:

**Art. 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor**

*Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*

48. Como se entiende de la norma citada, para que se configure el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, la conducta debe haberse producido como consecuencia de la ocurrencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, es decir, de una naturaleza tal, que en la misma situación, ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo.
49. Cabe señalar que, DOE RUN aduce haber actuado con la debida diligencia, siendo que, por causas no imputables a ella, entiéndase el inicio del procedimiento concursal ante INDECOPI, no pudo cumplir con acreditar el financiamiento al que se encontraba obligada. Al respecto, debemos indicar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18°<sup>14</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad por incumplimientos de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental es objetiva. Es decir, se prescinde del análisis de la culpa o el dolo como factor de atribución de responsabilidad.



**Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA*

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0018-2011- OEFA/DFSAI

50. En el caso específico, en la medida que la obligación respecto de la cual se atribuye el incumplimiento a DOE RUN se encuentra contenida en la Ley 29410 y en el D.S. N° 075-2009-EM - ambas normas emitidas con el objetivo de viabilizar la ejecución del Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico - la responsabilidad aplicable al presente caso es de tipo objetiva, es decir, es independiente del actuar diligente o no de la empresa.
51. Sin perjuicio de ello, corresponde analizar si en el presente caso, tal como ha sido alegado por DOE RUN, existen causas no imputables, que permitirían exonerar de responsabilidad a dicha empresa por el incumplimiento imputado.
52. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala lo siguiente en cuanto a los significados de las palabras extraordinario, imprevisible e irresistible:

*Extraordinario, ria.*

(Del lat. *extraordinarius*).

1. adj. Fuera del orden o regla natural o común.

*Imprevisible.*

1. adj. Que no se puede prever.

*Irresistible.*

1. adj. Que no se puede resistir.

Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
Lima,

24 FEB. 2011

Amadeo Raúl Arteaga Delgado  
FEDATARIO

53. Al respecto del caso fortuito o fuerza mayor, Fernando de Trazegnies<sup>15</sup> señala que, "El artículo 1315° del Código Civil se refiere a un "evento extraordinario". Por consiguiente, se trata de un hecho que no es común, que no es usual. (...)".
54. Asimismo, en relación a la imprevisibilidad e irresistibilidad, el citado autor señala que, "(...) La irresistibilidad supone que el presunto causante no hubiera tenido oportunidad de actuar de otra manera. No basta con que la adopción de otro curso de acción hubiera sido simplemente muy difícil; se requiere que haya sido imposible (...)".
55. En ese sentido, el hecho debe ser atípico, de una magnitud que no se pueda conjeturar su ocurrencia por señales o indicios; y, que no se puede oponer dificultades para su realización.
56. En el caso particular, DOE RUN señala que la causa no imputable estaría dada por el inicio del procedimiento concursal en el que se encuentra inmersa ante INDECOPI. Al respecto, cabe señalar que, existen dos tipos de procedimientos concursales: (i) Procedimiento concursal ordinario (a pedido del deudor / a pedido del acreedor) y (ii) Procedimiento concursal preventivo.



De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, el Procedimiento Concursal Ordinario<sup>16</sup> se inicia siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos, respecto del posible concursado:

<sup>15</sup> Fernando de Trazegnies. *La Responsabilidad Extracontractual*. Para leer el Código Civil. Página 336.

<sup>16</sup> Ley N° 27809

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0018-2011- OEFA/DFSAI

- a) Que más de un tercio del total de sus obligaciones se encuentren vencidas e impagas por un período mayor a treinta (30) días calendario;
- b) Que tenga pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, cuyo importe sea mayor al tercio del capital social pagado.
58. Al respecto, si bien el inicio de un procedimiento concursal no constituye una situación que sea usual, el hecho que el deudor tenga deudas vencidas por periodos superiores a treinta (30) días calendario, así como pérdidas acumuladas mayores al tercio del capital social pagado, hace que sea previsible el inicio de un procedimiento concursal, siendo la causal un hecho originado por DOE RUN.
59. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado, el inicio de un procedimiento concursal no configura alguno de los supuestos de eximencia de responsabilidad indicados precedentemente.
60. Por lo tanto, DOE RUN, al no haber acreditado ante la DGM el financiamiento del Proyecto Planta de Acido Sulfúrico del Complejo Metalúrgico La Oroya", en el plazo legalmente establecido, ha infringido lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 29410 y en el numeral 3.1 del artículo 3° del D.S. 075-2009-EM. En ese sentido, corresponde aplicar a dicha empresa una multa de mil (1000) UIT, de conformidad con el ítem 10 del Anexo 1 de la Resolución N° 229-2009-OS/CD.
61. **Infracción al artículo 2° de la Ley N° 29410 - Ley que prorroga el plazo para el financiamiento y la culminación del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico de La Oroya y al numeral 3.1 del artículo 3° del reglamento de la Ley N° 29410 aprobado mediante D.S. N° 075-2009-EM. En mérito a lo señalado en el Informe N° 545-2010-MEM-DGM/DTM y en la Resolución N° 289-2010-MEM-DGM/V, ambos de fecha 02 de agosto de 2010, la empresa minera no reinició las operaciones del Complejo Metalúrgico de La Oroya dentro del plazo de diez (10) meses establecido legalmente.**

### Descargos:

62. DOE RUN argumenta que la Resolución N° 289-2010-MEM-DGM/V es nula, puesto que se pronuncia sobre el supuesto incumplimiento de reiniciar operaciones, cuando esta es una facultad que forma parte del derecho a la libertad empresarial garantizada por el artículo 59° de la Constitución Política del Perú. Agrega que, el reinicio de



### Artículo 24.- Inicio del procedimiento a solicitud del deudor

24.1 Cualquier deudor podrá solicitar el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario siempre que acredite encontrarse en, cuando menos, alguno de los siguientes casos:

**OEFA**  
**Organismo de Evaluación y Fiscalización**

a) Que más de un tercio del total de sus obligaciones se encuentren vencidas e impagas por un periodo mayor a treinta (30) días calendario;

b) Que tenga pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, cuyo importe sea mayor al tercio del capital social pagado.

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha leído a la vista es una copia FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

24 FEB. 2011

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

12

Amadeo Raúl Arteaga Delgado  
FEDATARIO

24 FEB. 2011

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0018-2011-OEFA/DFSAL**

Amadeo Raúl Arteaga Delgado  
FEDATARIO

operaciones del CMLO no puede ser condición para mantener el beneficio de operar dentro del plazo de adecuación ambiental a que se refiere la Ley 29410, el mismo que vence en marzo de 2012.

63. La empresa agrega que el plazo señalado sólo podría estar condicionado al efectivo cumplimiento de las diversas obligaciones ambientales que forman parte del proyecto de adecuación ambiental, más no al reinicio de operaciones, puesto que la ratio iuris de las normas de protección ambiental es mitigar los impactos que se producen por efecto de las actividades que se buscan reiniciar.
64. Por las razones expuestas, la empresa señala que la Resolución N° 289-2010-MEM-DGM/V es nula, de acuerdo a la causal de nulidad consagrada en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG.

**Análisis de los descargos:**

65. En relación a la nulidad de la Resolución N° 289-2010-MEM-DGM/V, debemos señalar que dicha resolución fue emitida como consecuencia del incumplimiento verificado por la DGM, en relación a las obligaciones impuestas en la Ley 29410 y en el D.S. 075-2009-EM.
66. Asimismo, se debe indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11°<sup>17</sup> de la LPAG, la nulidad es declarada por el superior jerárquico de quien dictó el acto administrativo; en el caso que nos atañe, el Consejo de Minería. Cabe señalar que, DOE RUN interpuso un Recurso de Revisión ante dicho órgano, aduciendo la nulidad de la Resolución N° 289-2010-MEM-DGM/V, el cual fue declarado infundado; por lo que, no corresponde a esta instancia pronunciarse al respecto.
67. Sin perjuicio de ello, a continuación analizaremos si la Resolución N° 289-2010-MEM-DGM/V contraviene lo establecido en la Constitución y en otras normas. Al respecto, Morón Urbina<sup>18</sup> señala lo siguiente:

*"1. Contravención a la Constitución, a las leyes y normas reglamentarias*

*La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar*



<sup>17</sup> **Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

<sup>18</sup> Morón Urbina Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición 2009.

24 FEB. 2011

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0018-2011-~~OEFA/DESAL~~.....

Amadeo Raúl Arteaga Delgado  
FEDATARIO

*los límites legales o actuar al margen de ella. Si bien este inciso tiene un alto contenido emblemático, en términos pragmáticos bien pudo haber sido suprimido por cuanto sus supuestos están subsumidos en cualquiera de los otros incisos en particular."*

68. Como se aprecia, la causal de nulidad comentada busca resguardar que todos los actos emitidos se encuentran acorde a lo establecido en el sistema normativo peruano. En el caso específico, la emisión de la Resolución N° 289-2010-MEM-DGM/V se hizo dentro del marco normativo establecido por la Ley 29410 y el D.S. 075-2009-EM. En este último cuerpo normativo, se estableció lo siguiente:

**"Artículo 8.- Del incumplimiento de los plazos y obligaciones establecidos en la Ley N° 29410.**

*8.1 Vencido el plazo de diez (10) meses señalado en el artículo 2 de la Ley N° 29410 sin que la empresa haya acreditado el cumplimiento ante el Ministerio de Energía y Minas de las obligaciones en ella señaladas, se procederá a la inmediata ejecución de las cartas fianzas que se encuentren en poder del Ministerio. La verificación del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este párrafo será ejecutada por la Dirección General de Minería y el OSINERGMIN, de acuerdo a sus competencias.  
(...)"*

69. De acuerdo a lo señalado precedentemente, el MEm a través de la DGM, es la entidad competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de DOE RUN, establecidas en la Ley 29410 y en el D.S. 075-2009-EM; siendo el OEFA la entidad encargada de llevar a cabo la fiscalización correspondiente, en virtud de la transferencia de funciones del OSINERGMIN<sup>19</sup>.
70. En ese sentido, la emisión de la resolución respecto de la cual la empresa aduce nulidad, no contraviene la Constitución ni alguna otra norma del ordenamiento legal.
71. Por otro lado, DOE RUN ha indicado que la obligación del reinicio operaciones atentaría contra su derecho de libertad empresarial, consagrado en el artículo 59° de la Constitución Política del Perú. Al respecto, en el referido artículo se señala lo siguiente:

**Artículo 59°.- Rol Económico del Estado**

*El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.*



<sup>19</sup> Cabe señalar que mediante D.S. N° 001-2010-MINEM, se transfirió del OSINERGMIN al OEFA las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental.

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
Lima,

24 FEB. 2011

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0018-2011-OEFA/DFSAI**

72. Sobre este argumento, es importante resaltar que entre los considerandos del D. S. N° 046-2004-EM, se indicó que algunos problemas ambientales considerados en los PAMA, han sido sub dimensionados técnica, económica y/o financieramente, afectando la posibilidad de que las operaciones minero metalúrgicas se adecúen a la normatividad ambiental dentro del plazo previsto inicialmente.
73. Como se puede ver, la dación del referido decreto se enmarca dentro de un escenario de dificultad para el cumplimiento de los PAMA, escenario que además afectaría la adecuación de las operaciones mineras a la normativa aplicable. Es en ese sentido, que, en reconocimiento de dicha situación, se da la posibilidad que estos instrumentos puedan prorrogarse, con la finalidad que la empresa involucrada pueda cumplir con los proyectos incluidos en cada caso.
74. En el caso específico de DOE RUN, de acuerdo a lo establecido en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/A/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, lo que habría impedido a dicha empresa cumplir el PAMA del CMLO, es la complejidad técnica de las plantas de ácido sulfúrico a implementar, la falta de previsión y cumplimiento de los avances que la empresa debería haber realizado, además de su situación económica financiera; lo cual motivó, a su vez, la solicitud de prórroga formulada en el año 2005.
75. Ahora bien, teniendo en cuenta que DOE RUN había suspendido las actividades del CMLO desde el mes de marzo de 2009, con la dación de la Ley 29410 y su reglamento, se pretendió brindar el marco legal para que la empresa culminara la ejecución del Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico; para lo cual era necesario que se estableciera un cronograma de cumplimiento de obligaciones; entre las cuales se encontraba el reinicio de las operaciones del CMLO, dado que, de ello dependía que la empresa pudiera continuar con sus operaciones y cumplir con los compromisos establecidos en el PAMA del CMLO.
76. En ese sentido, la obligación impuesta a DOE RUN, correspondiente al reinicio de operaciones, no infringe lo establecido en la Constitución Política ni en las normas vigentes y por ende, es de obligatorio cumplimiento.
77. De acuerdo a lo expuesto, DOE RUN, al no haber cumplido con reiniciar las operaciones del CMLO, ha infringido lo establecido en el artículo 2° de la Ley 29410 y en el numeral 3.1 del artículo 3° del D.S. 075-2009-EM. Por lo tanto, corresponde aplicar a dicha empresa una multa de mil (1000) UIT, de conformidad con el ítem 11 del Anexo 1 de la Resolución N° 229-2009-OS/CD.

En ese sentido, en uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a DOE RUN PERU S.R.L.** con una multa ascendente a dos mil (2000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa de protección ambiental, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0018-2011- OEFA/DFSAI**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.



.....  
MAGDALENA TORRES SANCHEZ  
Fiscalización, Sección  
de Incentivos  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL - OEFA

OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
Lima,

24 FEB. 2011

.....  
Amadeo Raúl Arceaga Delgado  
FEDATARIO